

AUTO N. 05609
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuaron visita técnica el día 12 de noviembre del 2014, al predio de la Traversal 81 No. 34 A – 12 Sur, de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, identificado con CHIP AAA0161ZEYN, donde el señor **CARLOS ALBERTO CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.458.851, realiza actividades de procesamiento y conservación de productos alimenticios.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la visita adelantada a las instalaciones del predio de la Traversal 81 No. 34 A – 12 Sur, de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, identificado con CHIP AAA0161ZEYN **Concepto Técnico No. 02695 del 20 de marzo de 2015**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*** Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Control de Efluentes
	Fecha de la caracterización	09-10-2013
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA

	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	4:00 am
	Duración del muestreo	No Aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado pisos – sacrificio de pollos, enjuague de pollos.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	6
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	4
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Transversal 81
	Tramo	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.222

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.29	0,2	Incumple

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	2710	800	Incumple
DQO	mg/l	3760	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	364	100	Incumple
pH	Unidades	6.28	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	1400	600	Incumple
Temperatura	°C	17.2	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0.96	10	Cumple

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario SALON POLLO ubicado en la Transversal 81 No 34 A – 12, genera aguas residuales no domésticas producto del proceso de sacrificio enjuague de pollos y lavado general de las áreas de producción, las cuales son tratadas mediante un sistema de tipo preliminar, consistente en las operaciones unitarias de rejillas y trampa de grasas. Cuenta con caja de inspección externa la cual permite el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica se realizó monitoreo de aguas por parte laboratorio ANALQUIM, bajo el contrato 914 de 2014 “Programa de Monitoreo red de calidad Hídrica Bogotá 2014 Fase 12”, caracterización que a la fecha de la elaboración del presente concepto técnico se encuentra en análisis y por tanto no se ha radicado ante esta Secretaría.</i></p> <p><i>El laboratorio ANALQUIM, radicó caracterización fisicoquímica realizada a la empresa SALON POLLO ubicada en la Transversal 81 No 34 A – 12 el día 09-10-2013 (radicado 2014ER104385 del 25-06-2014) bajo el “Programa de Monitoreo red de calidad Hídrica Bogotá Fase 11”, la cual presentó incumplimiento normativo ambiental por presentar concentraciones superiores a los límites máximo permisibles establecidos en la resolución 3957 de 2009 para los parámetros Fenoles, DQO, DBO, Sólidos Suspendidos Totales, Grasa y Aceites.</i></p> <p><i>En la verificación del expediente SDA 05-2009-56, se estableció que el usuario cuenta con registro de vertimientos número 1625 del 15-11-2011. Por otro lado se observó que el usuario no ha dado cumplimiento normativo ambiental respecto a las obligaciones establecidas en los requerimientos realizados por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, requerimiento 2012EE121201 del 06/10/2012 y 2014EE19799 del 06/02/2014.</i></p> <p><i>Con base en la caracterización presentada por el laboratorio ANALQUIM LTDA con el radicado 2014ER104385 del 25-06-2014, se puede establecer que las actividades productivas realizadas en el establecimiento SALON POLLO ubicado en la Transversal 81 No 34 A – 12, son generadoras de sustancias de interés sanitario las cuales están sujetas a tramitar permiso de vertimientos con esta entidad (ver numeral 4.1.2 y 4.1.3 del presente concepto técnico).</i></p> <p><u>Con base en lo anterior el usuario es objeto de tramitar Permiso de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.</u></p>	

(...)”

Que posteriormente, con el fin de evaluar los **Radicados Nos. 2016ER32061 del 11 de marzo de 2016, 2016ER45041 del 15 de marzo de 2016**, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada el día 12 de diciembre de 2015, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, emitieron, el **Concepto Técnico No. 06176 del 24 de mayo de 2018**, el cual señaló:

“(…)

4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*Datos Metodológicos de la Caracterización remitida bajo los radicados 2016ER32061 del 11/03/2016 2016ER45041 del 15/03/2016

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIII.
	Fecha de la caracterización	12/12/2015
	Laboratorio responsable del muestreo	ANTEK S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	ANTEK S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	NA
	Horario del muestreo	1:24 a 2:24
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Sacrificio de aves y lavado de áreas y superficies
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	4
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – TV 81
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,7

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,292	0,2	No

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	1750	800	No
DQO	mg/l	2870	1500	No
Grasas y Aceites	mg/l	50,2	100	Si
pH	Unidades	6,27	5,0 – 9,0	Si
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	790	600	No
Sólidos Sedimentables	mg/l	5,0	2	No
Temperatura	°C	17,2	30	Si
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	2,09	10	Si

(...)

5. CONCLUSIONES FINALES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El establecimiento comercial SALON POLLO ubicado en el predio con nomenclatura urbana Tv 81 No. 34 A 12 Sur de la localidad de Kennedy, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de sacrificio de aves. De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante los radicados 2016ER32061 del 11/03/2016 y 2016ER45041 del 15/03/2016, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada el día 12/12/2015, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del laboratorio ANTEK S.A.S., se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de **Compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables** establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

A continuación, se evidencian los siguientes resultados por fuera de los parámetros máximos permitidos establecidos en la Norma, producto del muestreo y caracterización de vertimientos realizado en el marco Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII:

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	(%) tomando como base 100%= Límite máximo permitido
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,292	0,2	46%
DQO	mg/l	2870	1500	91,3%
DBO5	mg/l	1750	800	118,7%
Sólidos Suspendidos	mg/l	790	600	31,6%

Totales				
Sólidos Sedimentables	Mg/l -h	5,0	2	150%

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisando los antecedentes del expediente SDA-08-2009-56 se verifico que cuenta con registro de vertimientos aceptado mediante Consecutivo No. 1625 del 15/11/2011. al requerimiento 2015EE47884 del 20/03/2015 emitido por esta Entidad se evidencia que no remitió la información correspondiente al trámite de permiso de vertimientos.

Finalmente, es posible concluir que el usuario no es objeto del trámite permiso de vertimientos debido a que una vez evaluada la matriz correspondiente a Ganadería de Aves de Corral (Beneficio) establecida en la Resolución 631 de 2015 para la actividad de sacrificio de aves; se evidencia que no contempla sustancias de interés sanitario. Sin embargo, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés ambiental, por lo tanto, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)"

Que luego y con el fin de atender el radicado No. 2015ER26502 del 17 de febrero de 2015 y el memorando 2015IE106483 del 18 de junio de 2015 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – fase XIII, realizada el día 23 de diciembre de 2014, al señor Carlos Alberto Cabrera Castro, esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13212 del 17 de octubre de 2018**, el cual concluyó:

“(...)

4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2015ER26502 17/02/2015 Memorando 2015IE106483 del 18/06/2015*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XII.
	Fecha de la caracterización	23/12/2014
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	NA
	Horario del muestreo	11:55
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica

	Tipo de muestreo	<i>Puntual</i>
	Lugar de toma de muestras	<i>Caja de inspección externa</i>
	Reporte del origen de la descarga	<i>Sacrificio de aves</i>
	Tipo de descarga	<i>No informa</i>
	Tiempo de descarga (h/día)	<i>12 h/día</i>
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	<i>20 días</i>
Datos de la	Tipo de receptor del vertimiento	<i>Red de Alcantarillado Público –</i>
fuelle receptora		<i>Calle 34^a Sur</i>
	Nombre de la fuente receptora	<i>---</i>
	Cuenca	<i>Fucha</i>
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	<i>0,025</i>

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<i>Compuestos Fenólicos</i>	<i>mg/l</i>	<i><0.07</i>	<i>0,2</i>	<i>SI</i>

- **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
<i>DBO₅</i>	<i>mg/l</i>	<i>912</i>	<i>800</i>	<i>No</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/l</i>	<i>1301</i>	<i>1500</i>	<i>Si</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/l</i>	<i>165</i>	<i>100</i>	<i>No</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>6,26</i>	<i>5,0 – 9,0</i>	<i>Si</i>
<i>Sólidos Suspendedos Totales</i>	<i>mg/l</i>	<i>324</i>	<i>600</i>	<i>Si</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/l</i>	<i>1.2</i>	<i>2</i>	<i>Si</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>17.5</i>	<i>30</i>	<i>Si</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/l</i>	<i>1.68</i>	<i>10</i>	<i>Si</i>

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE			CUMPLIMIENTO													
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS			NO CUMPLE													
<p>El señor Carlos Alberto Cabrera Castro con RUT 79.458.854-5 y la señora Nubia Patricia Pinilla Sierra con CC 52.053.042 como propietaria del predio ubicado con nomenclatura urbana TV 81 No. 34 A – 12 Sur de la localidad de Kennedy, en el desarrollo de su actividad de beneficio de aves genera vertimientos no domésticos provenientes de lavado de instalaciones y equipos, las cuales son vertidas a la red alcantarillado público. (Colector Calle 34ª Sur con coordenadas 4.634617 – 7415662 (GPS Google Mapa)).</p> <p>El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y revisado los antecedentes del señor Carlos Alberto Cabrera Castro en (Forest) y el expediente SDA-08-200956* el usuario no ha realizado este trámite ante la Entidad.</p> <p>En el numeral “4.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)”, se puede observar con base en la Resolución 3957 de 2009 que las muestras tomadas del efluente de agua residual no doméstica en la caja de inspección externa por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 23/12/2014 INCUMPLE con los límites máximos permisibles para establecidos en las Tablas A y B de la Resolución, debido a que supera el valor máximo para los parámetros de DBO5 y GRASAS Y ACEITES.</p> <p>Así mismo revisados los antecedentes se constató el incumplimiento de las caracterizaciones relacionadas en el siguiente concepto técnico:</p>																
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">DOCUMENTOS</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th rowspan="2">Incumplimiento de parámetros</th> </tr> <tr> <th>Tipo</th> <th>No.</th> <th>Fecha</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Concepto Técnico</td> <td>06176</td> <td>24/05/2018</td> <td>Radicados evaluados: 2016ER32061 del 11/03/2016 y 2016ER45041 del 15/03/2016</td> <td>Compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables</td> </tr> </tbody> </table>			DOCUMENTOS			Descripción	Incumplimiento de parámetros	Tipo	No.	Fecha	Concepto Técnico	06176	24/05/2018	Radicados evaluados: 2016ER32061 del 11/03/2016 y 2016ER45041 del 15/03/2016	Compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables	
DOCUMENTOS			Descripción	Incumplimiento de parámetros												
Tipo	No.	Fecha														
Concepto Técnico	06176	24/05/2018	Radicados evaluados: 2016ER32061 del 11/03/2016 y 2016ER45041 del 15/03/2016	Compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables												
<p>De acuerdo con lo evidenciado durante la diligencia técnica desarrollada los días 16/07/2018 y 23/07/2018 se establece que los vertimientos generados en el proceso productivo de beneficio de aves de corral desarrollado por el señor Carlos Alberto Cabrera Castro y la señora Nubia Patricia Pinilla Sierra con CC. 52.053.042 como propietaria del predio ubicado con nomenclatura urbana TV 81 No. 34 A – 12 Sur se constituye como una actividad industrial como quiera que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se observó que la actividad principal es el sacrificio y alistamiento de aves con una producción considerable. • Ejecuta procesos complejos e integrados, con la finalidad de una actividad principal, “ejemplo: colgado, sacrificio, desangrado, escaldado, desplumado, evisceración y alistamiento” • El usuario cuenta con maquinaria (equipos y utensilios) y recursos humanos organizados para su especialización laboral. 																

- *Desarrolla actividades que proporcionan bienes de consumo intermedio, destinados en su mayor parte a la venta en el mercado.*

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 3957 de 2009 donde se presenta la definición de aguas residuales industriales (desechos líquidos provenientes de las actividades industriales) y con fundamento en el análisis técnico realizado en el párrafo anterior, donde se establece que el beneficio de aves de corral es una actividad industrial, los vertimientos descargados por el usuario en dicho proceso productivo, son considerados de carácter industrial y descargados al alcantarillado público de la ciudad; por ende son objeto del trámite de permiso de vertimientos, según lo establecido en el literal a del Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, que cita:

“...Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Literal a) Usuario generador de vertimientos de agua residuales que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital

No obstante, es de resaltar que el Concepto Técnico No 06176 del 24/05/2018 mediante el cual se evaluó la caracterización realizada el día 12/12/2015 en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XII, se emitió solamente con el fin de verificar el cumplimiento normativo de los valores máximos permisibles estipulados en la Resolución 3957 de 2009 y Resolución 631 de 2015 respectivamente. Las conclusiones del concepto técnico en mención y el requerimiento SDA. No. 2018EE117508 del 24/05/2018 referente al trámite de permiso de vertimientos fueron fundamentadas en las caracterizaciones evaluadas mediante la matriz correspondiente a Ganadería de Aves de Corral (Beneficio) establecidas en el Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015 para la actividad de sacrificio de aves; la cual no contempla sustancias de interés sanitario, así las cosas, dicho pronunciamiento se fundamentó en los parámetros establecidos para la actividad productiva antes mencionada sin considerar su clasificación como vertimiento industrial.

Consecuente lo anterior se determina que el usuario Carlos Alberto Cabrera Castro con Rut. 79.458.851– 5 y la señora Nubia Patricia Pinilla Sierra con CC. 52.053.042 y como propietaria del predio ubicado con nomenclatura urbana TV 81 No. 34 A – 12 Sur, son sujeto al trámite de permiso de vertimientos como quiera que genera vertimiento industrial en cumplimiento a la Resolución 3957 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

1. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

“(...) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

FABRICACIÓN DE JABONES, DETERGENTES Y PRODUCTOS COSMÉTICOS.

(...)

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)

(...)”

Así las cosas, y conforme a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 02695 del 20 de marzo de 2015, 06176 del 24 de mayo del 2018 y 13212 del 17 de octubre de 2018**, esta Entidad, evidenció que en las actividades de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos,

desarrolladas por el señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.458.851, en el predio de la Traversal 81 No. 34 A – 12 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.458.851, quien realiza actividades de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, en el predio de la Traversal 81 No. 34 A – 12 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.458.851, quien en el desarrollo de las actividades comerciales de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, en la Traversal 81 No. 34 A – 12 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, identificado con Chip AAA0161ZEYN, presuntamente realizó descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, sin contar con registro ni permiso de vertimientos; según lo expuesto en los **Conceptos Técnicos Nos. 02695 del 20 de marzo de 2015, 06176 del 24 de mayo del 2018 y 13212 del 17 de octubre de 2018.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.458.851, en la Traversal 81 No. 34 A -12 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, e conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-2161** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

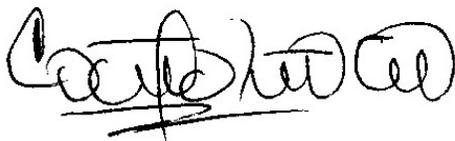
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO

CPS:

CONTRATO 2019-0117
DE 2019

FECHA EJECUCION:

16/11/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462
DE 2021

FECHA EJECUCION:

30/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/11/2021